

376R0110

Nº L 20/48

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 1. 76

REGLAMENTO (CEE) Nº 110/76 DEL CONSEJO

de 19 de enero de 1976

por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación en el sector de los productos de la pesca y los criterios para fijar su importe

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 100/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 del artículo 23,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, según el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 100/76, se podrá fijar una restitución a la exportación, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante de los productos señalados en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que las restituciones a la exportación de los productos sometidos a la organización común de mercados, en el sector de los productos pesqueros, deberán fijarse según ciertos criterios que permitan cubrir la diferencia entre los precios de estos productos en la Comunidad y los aplicados en el comercio internacional, respetando los objetivos generales de la organización común; que, a tal fin, es necesario, en lo que se refiere a estos productos, tener en cuenta, por una parte, la situación del aprovisionamiento y de los precios en la Comunidad, y de otra, la situación de los precios aplicados en el comercio internacional; que, además, es lógico prever la posibilidad de calcular el importe de la restitución para los productos pesqueros, teniendo en cuenta los coeficientes que pudieran fijarse;

Considerando que la observación de la evolución de los precios exige el establecimiento de éstos según unas reglas generales; que, a tal fin, conviene tomar en consideración, en lo referente a los precios del mercado mundial, los precios en el mercado de terceros países, y en los países de destino, así como los precios comprobados de la producción en terceros países, y los precios franco frontera de la Comunidad; que, en lo referente a los precios de la Comunidad, es conveniente basarse, por una parte, en los precios aplicados en los mercados representativos de la Comunidad y, por otra, en los precios aplicados en la exportación;

Considerando que es necesario prever una diferenciación del importe de las restituciones, según el destino de los productos, en razón de condiciones particulares de importación en algunos países de destino;

Considerando que los productos pescados por los productores de la Comunidad son de origen comunitario, incluso si se desembarcan en puertos situados fuera del territorio aduanero de la Comunidad; que, no obstante, por necesidad de control, es conveniente limitar la concesión de restituciones a los productos desembarcados en los puertos situados dentro del territorio aduanero de la Comunidad tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 1496/68⁽²⁾, modificado por el Acta de adhesión⁽³⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar a los exportadores de la Comunidad cierta estabilidad del importe de las restituciones y la seguridad en lo referente a la lista de los productos beneficiarios de una restitución, es conveniente prever que esta lista y los importes puedan ser valederos durante un período relativamente largo y determinado en función de los usos comerciales;

Considerando que, con el fin de evitar distorsiones de competencia entre operadores de la Comunidad, es necesario que las condiciones administrativas a las que están sometidos, sean las mismas en toda la Comunidad; que la concesión de una restitución para los productos de que se trate, importados de terceros países y reexportados hacia terceros países, no está justificada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Por el presente Reglamento quedan establecidas las reglas generales relativas a la fijación y a la concesión de restituciones a la exportación para los productos señalados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 100/76.

⁽²⁾ DO nº L 238 del 28. 9. 1968, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 73 del 27. 3. 1972, p. 14.⁽¹⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 1.

Artículo 2

Las restituciones se fijarán tomando en consideración los elementos siguientes:

- a) la situación y las perspectivas de evolución de:
- los precios de los productos pesqueros y disponibilidades en el mercado de la Comunidad,
 - los precios de los productos pesqueros en el mercado mundial;
- b) los objetivos de la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros, dirigidos a asegurar una situación equilibrada y un desarrollo natural en el plano de los precios y de los intercambios en dichos mercados;
- c) los mínimos gastos de comercialización y de transporte desde los mercados de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como los gastos de acceso a los países de destino;
- d) la importancia económica de las exportaciones previstas.

Artículo 3

1. Los precios en el mercado de la Comunidad se establecerán teniendo en cuenta los precios existentes que resulten más favorables con vistas a la exportación.
2. Los precios en el mercado mundial se establecerán teniendo en cuenta:
 - a) los precios aplicados en los mercados de los principales terceros países importadores,
 - b) los precios de la producción observados en los principales terceros países exportadores,
 - c) los precios de oferta franco-frontera de la Comunidad.

Artículo 4

La restitución podrá ser diferente, según el destino de los productos, cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de ciertos mercados lo hagan necesario.

Artículo 5

Al menos una vez cada tres meses se fijará la lista de los productos a los que se conceda una restitución a la exportación y el importe de la misma.

Artículo 6

Los productos de origen comunitario desembarcados directamente desde lugares de pesca en los puertos situados fuera del territorio aduanero de la Comunidad serán excluidos del beneficio de las restituciones.

Artículo 7

1. La restitución se pagará una vez que esté probado que los productos:
 - se hayan exportado fuera de la Comunidad, y
 - sean de origen comunitario.
2. En caso de aplicación del artículo 4, la restitución se pagará en las condiciones previstas en el apartado 1, con la condición de que se pruebe que el producto haya llegado al destino por el que se haya fijado la restitución.

No obstante, podrán preverse ciertas excepciones a esta regla según el procedimiento señalado en el apartado 3, siempre que se fijen unas condiciones que ofrezcan garantías equivalentes.
3. Podrán dictarse disposiciones complementarias según el procedimiento previsto en el artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 100/76.

Artículo 8

1. El Reglamento (CEE) n° 165/71 del Consejo, de 26 de enero de 1971, por el que se establecen en el sector pesquero las reglas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para fijar sus importes ⁽¹⁾, queda derogado.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1, deberán entenderse como relativas al presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1976.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

J. HAMILIUS

(1) DO n° L 23 del 23. 1. 1971, p. 1.